

# REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2021-00351**

Demandante: **EMPRENDU S.A.S.**

Demandado: **TERRAZA DE LA T S.A.S.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 4 de febrero de 2022 mediante el cual se negó tener por notificado al demandado.

### RECURSO

Expone como argumentos de su inconformidad que la notificación al demandado se surtió atendiendo las exigencias del art. 6-4 del Decreto 806/2020, norma que exceptúa el deber de remitir el escrito de demanda y anexos cuando se soliciten medidas previas y hasta tanto estas no se practiquen.

Señala que el numeral 7º del art. 384 del C.G.P. consagra que, en los procesos de restitución la medida de embargo y secuestro podrá ser decretada y practicada de manera previa a la notificación del auto admisorio.

Indica que en el presente asunto la parte demandante solicitó el decreto y practica de medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, razón por la que no resulta exigible el envío de la demanda y sus anexos a la luz de la norma citada, por lo que solicita la revocatoria del auto recurrido por haberse realizado la notificación en debida forma.

### CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la presentación de la demanda, disponía el art. 6º del Decreto 806/2020 (hoy art. 6º de la ley 2213/2022): *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación*

*personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*" (Resaltado del despacho)

La misma normativa a efectos de la notificación personal de la demanda a los demandados, estableció en el art. 8º "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Resaltado del despacho)

De las normas transcritas se puede concluir que simultáneamente con la presentación de la demanda es deber del demandante remitir al extremo demandado copia de la demanda y sus anexos, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, pues el incumplimiento de este deber conlleva la inadmisión de la demanda.

Ahora, situación diferente se presenta en la etapa procesal de notificación personal de la demanda al demandado, donde de acuerdo con el art. 8º antes citado, se debe enviar la providencia a notificar junto con los anexos del traslado, a menos que, si al momento de presentar la demanda se envió al demandado copia de ésta con sus anexos, en tal caso el envío se limitará al auto admisorio.

En el sub iudice, la parte actora solicitó medidas cautelares previas y en ese orden se encontraba exento del deber de remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos al momento de presentación de la demanda, como en efecto hizo uso de tal prerrogativa con la solicitud de las medidas cautelares que contempla el art. 384 del C.G.P.

No obstante, en tratándose de la notificación personal a la pasiva es deber de la parte actora proceder conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213/2022 (antes Decreto 806/2020), esto es, enviar copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos a efectos de que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene, pues la indebida notificación conlleva flagrantemente la vulneración al debido proceso, defensa, contradicción y constituye causal de nulidad (art. 133 ib.)

Así las cosas, al no haber sido remitida copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de la presentación de la demanda, correspondía surtir la notificación personal al demandado enviándole copia del auto admisorio y copia del respectivo traslado para que pudiera entenderse realizada en debida forma en los términos del art. 8º de la ley 2213/2022.

En ese orden y ante el incumplimiento de los presupuestos legales para el trámite de notificación personal al extremo demandado, no resultan de recibo los argumentos en que la actora respalda su inconformidad.

Por lo someramente expuesto, el proveído atacado se mantendrá incólume y no será objeto de revocatoria.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c607eb65325a8a641429c9f9953cbdef0dd2b129a5d074b0f65201d29762b**

Documento generado en 19/09/2022 08:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**